

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00429-00
Demandante(s):	Nelly Belén Arsuza Mendoza
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 4 de octubre de 2021
Hora inicio: 9:11 a.m.
Hora fin: 9:36 a.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 4 de octubre de 2021
Hora inicio: 9:36 a.m.
Hora fin: 10:56 a.m.

Asistentes

Demandante:	Nelly Belén Arsuza Mendoza
Apoderado:	Gabriel Fuentes Ramírez
Apoderado COLPENSIONES:	Jeisson Ariel Sánchez Pava
Apoderado PORVENIR S.A.:	Santiago Andrés Rodríguez Cuéllar
Apoderada UGPP:	Ana Milena Rodríguez Zapata
Agente del Mín. Público:	Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez:	Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Reconocimiento de personería adjetiva:

Se reconoce personería para actuar a los doctores SANTIAGO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUÉLLAR y ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderados sustitutos de

PORVENIR S.A. y de la UGPP, respectivamente, de acuerdo con los memoriales de sustitución allegados.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara clausurada etapa procesal

Se incorpora la certificación del comité de conciliación número 071412019, allegada por COLPENSIONES y número 2466, aportada por la UGPP, conforme a las cuales no se propone fórmula conciliatoria.

Por lo tanto, se declara fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

No se propusieron.

Decisión notificada en estrados.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: adopta medidas de saneamiento

Si bien a través de memorial radicado el 20 de febrero de 2020 la parte actora presentó escrito de reforma del hecho 1º de la demanda, el Despacho no efectuó pronunciamiento.

Como dicho escrito fue presentado en el término legal y además reúne los requisitos, SE ADMITE la reforma de la demanda y se corre traslado a la parte demandada.

PORVENIR indica que el hecho no le consta, en tanto tiene que ver con otra entidad.

La UGPP señala que es cierto.

COLPENSIONES refiere que no le consta, toda vez que corresponde a otra encartada.

Con base en los anteriores pronunciamientos, SE TIENE por contestada la reformada de la demanda.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

COLPENSIONES: 11 y 13.

PORVENIR S.A.: 9, 11 y 13.

UGPP: 1.

Por lo tanto, corresponde al Juzgado determinar:

1. Si la afiliación o traslado de régimen pensional efectuado por la accionante en el año 1998 de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL al régimen de ahorro individual con solidaridad, a PORVENIR S.A., es nulo por haber existido vicios en el consentimiento.
2. Si ante la liquidación de CAJANAL es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- quien debe acoger a la demandante como afiliada activa al régimen de prima media con prestación definida.
3. Si hay lugar a ordenar a PORVENIR S.A., que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los aportes, gastos de administración y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y, por consiguiente, ordenarle a esta recibirlos y acreditarlos como semanas en la historia laboral de aquella.

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

COLPENSIONES

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN ART. 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

PORVENIR S.A.

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
- BUENA FE.
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789 DE 2002 Y C-1024 DE 2004, SU-062 DE 2010 Y SU-130 DE 2013.
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003.
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES.
- DEBIDA ASESORIA DEL FONDO.
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
- GENÉRICA.

UGPP

- CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA.
- BUENA FE.
- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADAS Y/O GENÉRICA.

Decisión notificada en estrados

DECRETO DE PRUEBAS:

DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., téngase como pruebas de oficio las documentales visibles en los archivos 019 y 023 del expediente correspondientes a las simulaciones pensionales remitidas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente.

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Las allegadas con el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte

Se ACEPTA el desistimiento del interrogatorio al representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Documentales

El expediente administrativo y el reporte de semanas cotizados, que se allegaron con la contestación de la demanda.

PORVENIR S.A.

Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBA CONJUNTA DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Interrogatorio a la demandante.

UGPP

No solicitó pruebas

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio a la demandante.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada, se declara clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten alegatos finales en esta instancia e igualmente al señor Agente del Ministerio Público para que expusiera su concepto.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la señora NELLY BELÉN ARSUZA MENDOZA, el 1º de septiembre de 1998, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, traslade los saldos que tenga de la demandante en su cuenta de ahorro individual, con los rendimientos y valores descontados por gastos de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo. En consecuencia, deberá realizar la anulación de la afiliación en el SIAFP, a través del sistema aplicativo MANTIS y, coetáneamente con la devolución de aportes, entregar el archivo con la información completa y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que, una vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumpla lo ordenado, acepte el traslado de la señora NELLY BELÉN ARSUZA MENDOZA, del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice la historia laboral.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES y la UGPP.

SEXTO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, de conformidad con el art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

Notificada en estrados.

La apoderada judicial de la UGPP solicita la complementación de la sentencia, en el sentido de especificar, en la parte resolutive, que se absuelve a dicha entidad.

NO SE ACCEDE a la solicitud de complementación.

Decisión notificada en estrados.

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recursos de apelación, los cuales SE CONCEDEN de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

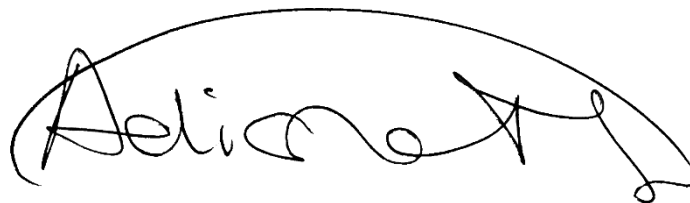
Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

Decisión notificada en estrados.

La presente acta es de carácter informativo, por lo que las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregará al proceso junto con el enlace de acceso al video y se publicará en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de internet de la Rama Judicial. La audiencia puede ser consultada en el enlace durante el periodo de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eeaqu7-7SQpJkb4wgoG7uoABMzbbrA-wY3SEvtHQTwldVw?e=BUliQx



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad hoc